

Bogotá D.C, septiembre 04 de 2023

Señor:

MAGISTRADO CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA ARTÍCULO 86 CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA
ACCIONANTE : NELSON JAIMES RIVERA
ACCIONADOS : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (MEN) – COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE.

NELSON JAIMES RIVERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.245.399 expedida en Bucaramanga, actuando a nombre propio, acudo respetuosamente a su Despacho para instaurar Acción Constitucional de Tutela, según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del **Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre**, a fin de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales al **trabajo, igualdad, eficacia, imparcialidad, transparencia, celeridad, mérito, igualdad de oportunidades para los trabajadores, acceso a cargos públicos, mínimo vital**; así como el **debido proceso** que fueron vulnerados por las entidades anteriormente referenciadas; con sustento en los siguientes:

H E C H O S:

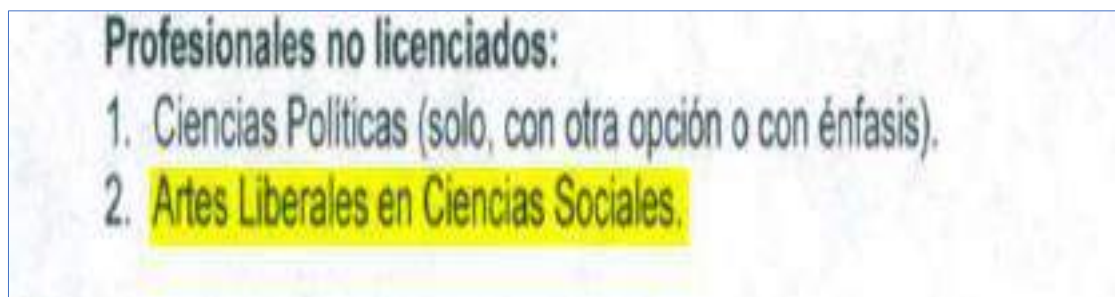
PRIMERO. Soy profesional en Derecho desde el año 2010, con título de Abogado, egresado de la Universidad **Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - UNICIENCIA**, con Tarjeta Profesional número 192887 del C.S.J.

SEGUNDO. Mediante **Resolución 15683** del 1 de agosto de 2016, el Ministerio de Educación Nacional en el numeral **2.3.2.**, incluyó dentro de la lista de profesiones que están habilitadas para ejercer como docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, el título en derecho. Tal y como puede apreciarse en la página 59 de dicha resolución, la cual será proveída en los anexos de esta tutela. **(cuadro 1)**

Profesionales no licenciados	
Formación Académica	Experiencia mínima
Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: 1. Sociología. 2. Geografía. 3. Historia. 4. Derecho 5. Filosofía 6. Antropología 7. Arqueología 8. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos 9. Ciencias sociales. 10. Ciencias políticas. 11. Estudios políticos. 12. Trabajo social.	No requiere experiencia profesional mínima.

Cuadro 1

TERCERO. Mediante **Resolución 00253** del 15 de enero de 2019, el Ministerio de Educación Nacional, amplió la lista de profesionales no licenciados que están habilitados a ejercer la docencia dentro de las distintas áreas, siendo adicionado el título de Artes liberales en ciencias sociales en el apartado de docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. Tal y como puede apreciarse en la página 4 de dicha resolución, la cual será proveída en los anexos de esta tutela. (Cuadro 2)



Cuadro 2

CUARTO. El 29 de octubre de 2021, la CNSC publica el anexo técnico “**POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES**”, estableciendo allí las normas por las cuales se regiría el concurso, basándose en el manual de funciones que estableció el Ministerio de Educación Nacional en la **Resolución 15683** de 2016, modificado por la **Resolución 00253** de 2019.

QUINTO. Ese mismo día, es decir, el 29 de octubre de 2021, la CNSC publica el **Acuerdo 2144** de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación **Distrito de Barrancabermeja** – Proceso de Selección No. 2180 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”, basándose en el manual de funciones que estableció el Ministerio de Educación Nacional en la **Resolución 15683** de 2016, modificado por la **Resolución 00253** de 2019.

SEXTO. Mediante **Resolución 003842** del 18 de marzo de 2022, y a menos de un mes de iniciarse las inscripciones para los “**PROCESOS DE SELECCIÓN N. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES**” ante el SIMO, el Ministerio de Educación Nacional “adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”, donde en su **ANEXO TÉCNICO I, hoja Nro. 21, apartado 2.1.4.4** enuncia los títulos que son habilitados para el cargo de docente en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, **excluyendo de manera injustificada el título en Derecho de la misma**, como puede apreciarse en la hoja No. 21 de dicha resolución, la cual será aportada dentro de los anexos de esta acción constitucional. (cuadro 3)



Cuadro 3

SEPTIMO. El 28 de marzo de 2022, la CNSC publica el Acuerdo 151 de 2022 “**POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212000021116 EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2021**”, modificando los empleos y vacantes convocadas, sin modificar los títulos habilitados para ejercer como docentes de área en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

OCTAVO. El 29 de marzo de 2022, solo dos semanas antes de iniciarse las inscripciones para los “**PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES**” ante el SIMO, la CNSC publica un anexo técnico modificado, que ahora hace referencia al Manual de funciones establecido en la **Resolución 003842** de 2022 y no a lo contemplado en la **Resolución 15683** de 2016, modificado por la **Resolución 00253** de 2019.

NOVENO. El 6 de abril de 2022, se presenta por parte de **LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA, demanda de nulidad** contra aparte de la **Resolución 003842** del 18 de marzo de 2022 “*Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones*” en cuanto al establecer en el **apartado 2.1.4.4** los títulos profesionales no licenciados para el Área de Ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y Democracia **no incluye** el Título profesional en Derecho, lo que configura una omisión reglamentaria del Ministerio de Educación Nacional. Se asigna por **reparto a la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado**, siendo **Consejero Ponente el H. Magistrado William Hernández Gómez.**

Referencia: Nulidad.

Radicación: 11001032500020220031800 (2598-2022).

Demandante: Luis Carlos López Zabalza.

Demandada: Nación, Ministerio de Educación Nacional

DECIMO. El 5 de mayo de 2022, solo 8 días antes de iniciarse las inscripciones para los “PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” ante el SIMO, la CNSC publica el Acuerdo 227 de 2022 “Por el cual se modifica el Acuerdo de Convocatoria No. 20212000021446 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 159 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2180 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**” - Secretaría de Educación Distrital de Barrancabermeja.

UNDECIMO. en donde ahora hace relación al Manual de Funciones que contempla la Resolución 003842 de 2022.

DUODECIMO. El 13 de mayo de 2022 la CNSC inicia la etapa de “Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones dentro de los **PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.**

DECIMO TERCERO. El 28 de junio de 2022 me inscribí para el cargo de **DOCENTE DEL ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA**, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación **DISTRITO BARRANCABERMEJA – Secretaria de Educación Distrital de Barrancabermeja – RURAL - Proceso de Selección No. 2154 de 2021**, en el Concurso de méritos **2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes**, desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, OPEC código 183662. (cuadro 4)

SIMO
 Sistema de apoyo para la igualdad, el Merito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
 Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
 Secretaría de Educación Distrital de Barrancabermeja

Fecha de inscripción: mar, 29 Jun 2022 07:18:00
 Fecha de actualización: luo, 13 mar 2023 08:15:21

NELSON JAMES RIVERA

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	91245399
Nº de inscripción	505818801		
Teléfono	3162308146		
Correo electrónico	najar0617@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	Secretaría de Educación Distrital de Barrancabermeja		
Código	20060249	Nº de empleo	183662
Denominación	DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA		
Nivel jerárquico	Docente de Aula	Grado	0

(cuadro 4)

DECIMO CUARTO. El 23 de septiembre de 2022 se expiden tanto auto que **admite demanda** como aquel que corre traslado de solicitud de medida cautelar sobre la demanda de nulidad interpuesta por **LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA** radicado: **11001032500020220031800 (2598-2022)**

DECIMO QUINTO. El 25 de septiembre de 2022 presenté la Prueba de Aptitudes Competencias básicas y prueba psicotécnica, en la primera etapa del concurso.

DECIMO SEXTO. El 3 de noviembre de 2022 se publican los resultados de la Prueba de Aptitudes, Competencias Básicas y prueba psicotécnica, informándome que superé el puntaje mínimo necesario para aprobar, obteniendo un resultado de **63.80 y 78.57 puntos respectivamente**, resultado que confirma la Comisión Nacional del Servicio Civil en la plataforma SIMO, en donde se informa que el aspirante **“CONTINÚA EN EL PROCESO”**, con la siguiente afirmación: **“OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN”**. (Cuadro 5 y 6)

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula - RURAL	2023-03-31	63.80	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	2023-03-31	78.57	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

Cuadro 5

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoración

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Aprobación
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula - RURAL	60.0	63.80	70
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	78.57	10

1 - 2 de 2 resultados

Resultado total: **52.51** **CONTINUA EN CONCURSO**

Cuadro 6

DECIMO SEPTIMO. El 10 de octubre de 2022 el Ministerio de Educación Nacional se pronuncia sobre la medida cautelar solicitada por **LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA**, dentro del proceso con radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**.

DECIMO OCTAVO. El 16 de diciembre de 2022 el Consejo de Estado profiere auto interlocutorio **O-65-2022**, dentro del proceso con radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**, donde se puede apreciar lo siguiente:

“En este acápite, conforme con lo previsto en el numeral 4° del artículo 231 del CPACA, corresponde constatar si existe el peligro de que se presente un perjuicio irremediable o la posibilidad de que la sentencia tenga efectos nugatorios. En ese orden de ideas, se considera que si no se adopta la medida cautelar consistente en la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico I de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, se puede presentar un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la

igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho, que, sin justificación alguna, no pueden aspirar a ser nombradas en el aludido empleo.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con este requisito, se justifica la adopción de la medida cautelar.” (Negrilla no hace parte del texto original)

Y en su parte resolutive dispuso las siguientes órdenes:

Primero: Decretar como medida cautelar la **orden de inclusión provisional** en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico I de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, **del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.**

Segundo: Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado al ministro de Educación Nacional o a quien haga sus veces.

Tercero: Ordenar al ministro de Educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. La Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.” (Negrillas propias)

DECIMO NOVENO. El día **19 de enero** del presente año se notifica por estado la medida cautelar proferida por el Consejo de Estado, cuyo resuelve fue transcrito en el hecho anterior.

VIGESIMO. El **10 de febrero** del año en curso, se fija en lista por parte del Consejo de Estado el **Recurso de Reposición** que interpuso el Ministerio de Educación Nacional frente a la medida cautelar que fue notificada el **19 de enero**, dentro del proceso con radicado **11001032500020220031800 (2598-2022) -**

VIGESIMO PRIMERO. Posteriormente, en cumplimiento de los procedimientos y plazos previstos en la plataforma SIMO, estará habilitado para que realicen el respectivo **Cargue y Validación de documentos**, desde las **00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo** del presente año, realicé la actualización de documentos y soportes como aspirante dentro del referido proceso de concurso; pasando a la siguiente etapa que corresponde a la **Verificación de Requisitos Mínimos**, oportunidad en la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fecha **29 de marzo de 2023**, a través de su plataforma virtual me informa que mi situación es la de **NO ADMITIDO**, con lo cual **no continúo** en el Concurso **pese a haber cargado correctamente todos los documentos y soportes de estudio, experiencia y aptitud solicitados**, los cuales acreditan mi idoneidad para concursar.

VIGEIMO SEGUNDO. El 03 de marzo de 2023, presenté dentro de los términos correspondientes, Reclamación formal por medio de la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, exponiendo las razones de hecho y de derecho pertinentes a efectos de lograr que se reevaluara la decisión de inadmisión y se me permitiera continuar

en el concurso aludido; fundamenté dicha reclamación en la **ilegalidad que supone la exclusión del título de abogado como válido para ejercer el cargo de docente de aula en Ciencias Sociales**; y también en la vulneración de mis derechos constitucionales, con fundamento en la medida cautelar proferida el 16 de diciembre de 2022 dentro del proceso con radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**.

VIGESIMO TERCERO. El 14 de abril ogaño, la Comisión Nacional del Servicio Civil hace la **“Publicación de la Guía de Orientación al Aspirante Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes (Rurales)”**,

VIGESIMO CUARTO. El día **abril 18 del presente año**, la CNSC dio respuesta a las reclamaciones elevada sobre la verificación de requisitos mínimos en la cual expuso lo siguiente:

“El auto interlocutorio se profirió dentro de una acción de nulidad que tiene como demandante al señor **LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA** y como demandados a la Nación y al Ministerio de Educación Nacional. Vale la pena señalar que la orden se profirió hacia el Ministerio de Educación Nacional por ser la entidad que publicó el acto administrativo en discordia, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, **no han sido notificadas de orden alguna al respecto.**

Esto guarda especial importancia dado que, como ya fue mencionado, en el marco del presente concurso de méritos, la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre en su condición de operador del proceso de selección, no han sido comunicados de la existencia de un nuevo manual de funciones o de modificaciones que adicionen disciplinas diferentes a las que el empleo contempla,** razón por la cual la verificación de requisitos mínimos se adelantó en consideración al manual de funciones y competencias laborales vigente (Resolución No. 003842 de 2022), el cual es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

(...) De esta manera, si para el empleo identificado con el código **OPEC No. 183662.**, de acuerdo a las necesidades del servicio, **NO se incluyó el título de Derecho**, el resultado que obtuvo en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no pudo ser otro que el publicado, esto es, **NO ADMITIDO** (...)

En tal sentido, los procesos de selección que adelanta la CNSC por intermedio de Instituciones de Educación Superior, se encuentran regulados en actos administrativos, normas de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, por lo que no es posible hacer caso omiso de éstas y en este momento la etapa de inscripciones finalizó y estamos inclusive en desarrollo de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que no es posible modificar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para incluir títulos adicionales.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.”. (Subrayado propio)

VIGESIMO QUINTO. El 21 de abril de 2023, el Consejo de Estado resuelve recurso de reposición, donde decide **NO REPONER** el auto con fecha 16 de diciembre de 2022 dentro del proceso con radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**, siendo notificado por estado el día 2 de mayo del presente año. Indicándose dentro del contenido de esta providencia lo siguiente: ***“No existe principio de razón suficiente que haya justificado la exclusión del título profesional en derecho para optar por el cargo en cuestión. En ese orden, a pesar de que el Ministerio de Educación alegó que la no inclusión de esa profesión se fundamentó en un concepto de calidad de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), que estimó que la política educativa rural así lo demandaba, esa entidad no aportó ningún documento de la mencionada comisión, ni ningún otro, que diera cuenta de un concepto previo o de alguna razón que haya sustentado tal determinación, la cual, por lo demás, tampoco se observa en la motivación de la Resolución 003842 de 2022.***

(...)

Con la norma acusada se generó una desigualdad negativa para los profesionales en derecho que, en comparación con el manual de funciones y competencias previamente vigente, fueron los únicos excluidos de la posibilidad de ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, sin que para ello se haya evidenciado justificación alguna”.

VIGESIMO SEXTO. Ahora bien, ante el desconocimiento por parte de la **CNSC**, del **MEN** y de la **Universidad Libre**, de lo ordenado por el Consejo de Estado, esto es, **NO** tener en cuenta el título de profesional en Derecho como válido para requisito mínimo, varios aspirantes que acreditaron este título profesional en el presente concurso, presentaron acciones de tutela, a fin de proteger sus derechos fundamentales invocados al debido proceso, igualdad y trabajo, toda vez que, habían sido excluidos dentro del concurso por haber acreditado su título de abogados como requisito mínimo.

Como consecuencia de lo anterior, se profirieron los siguientes fallos de tutela en los que, entre otros, se garantizaron los derechos fundamentales invocados al debido proceso, igualdad y trabajo de los aspirantes por cada Juez de Tutela y se ordenó, incluirlos nuevamente al concurso por haber acreditado el título de profesional en Derecho como requisito mínimo. A continuación, **señalo y adjunto los fallos de tutela de los que he podido reunir:**

1. **FALLO** de tutela **FAVORABLE** proferido por JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO SALAMINA, CALDAS. SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO 17653-31-04-001-2023-00032-00. El día 15 de mayo de 2023, donde se ampararon los derechos fundamentales al abogado **JULIÁN ANDRÉS ZAPATA FRANCO**. ACCIONADOS: Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre, DERCHOS INVOCADOS: Igualdad, Trabajo y

Derecho a Acceder al Desempeño de Funciones y Cargo Público. JUEZ: DR. DANIEL ORTEGA JIMENEZ.

2. **FALLO** de tutela **FAVORABLE** proferido por JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN, MAGDALENA. SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA. RADICADO 47-288-3104-001-2023-00155-00. El día 16 de mayo de 2023, donde se ampararon los derechos fundamentales a la abogada **JENNIFER JULIETH IRIARTE MARQUEZ**. ACCIONADOS: Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre, DERECHOS INVOCADOS: Igualdad, Trabajo y Derecho a Acceder al Desempeño de Funciones y Cargo Público. JUEZ: DR. ALFONSO SAADE MARCOS.
3. **FALLO** de tutela **FAVORABLE** proferido por la **SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**. RADICADO 11001-03-15- 000-2023-01874-00, con ponencia del magistrado GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, por el Consejo de Estado, el día 24 de mayo de 2023. Esta no pudo allegarse antes pues se notificaron después del plazo para interponer recurso de impugnación. Con el presente escrito y para un mejor proveer aporoto a su Señoría copia de la referida sentencia en donde se ampararon los derechos fundamentales al abogado **CRISTIAN CAÑAS CASTILLO**.
4. **FALLO** de tutela **FAVORABLE** proferido por JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Bogotá, D.C. SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA. RADICADO 110013336031- 2023-00-155-00. El día 07 de junio de 2023, donde se **AMPARARON** los derechos fundamentales invocados al abogado **JOSÉ LEONARDO OLMOS STEINHOF**. ACCIONADOS: Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre, TEMA: trabajo, igualdad, Derecho a Acceder al Desempeño de Funciones y Cargo Público, eficiencia, imparcialidad, transparencia, celeridad, mérito, igualdad y debido proceso. JUEZ: DRA. CORINA DUQUE AYALA
 - 4.1. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA, mediante **fallo de segunda instancia** del 18 de julio de 2023, al momento de resolver la impugnación presentada por los accionados al **fallo de tutela** proferido por el **Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá**, resolvió igualmente, que se debía mantener al abogado **JOSÉ LEONARDO OLMOS STEINHOF** en el estado de **ADMITIDO** siempre y cuando supere cada una de las etapas.
5. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, San José de Cúcuta, 23 de junio de 2023, **REVOCA** sentencia impugnada el día 16 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, para **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, invocados por el abogado **JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS**.
6. EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – Sala Civil Familia, mediante **fallo de segunda instancia** del 11 de julio de 2023, al momento de resolver la impugnación presentada por el accionante contra al **fallo de tutela** proferido por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta**, en la que declaró la tutela improcedente, **REVOCÓ** el fallo de primera instancia, y en

consecuencia ordenó a la CNSC y a la Universidad Libre, dejar sin efectos la decisión a través de la cual se declaró inadmitido al accionante dentro del Proceso de Selección del concurso docente y ordenó que, debían proceder a realizar nuevamente la verificación de requisitos mínimos, teniendo en cuenta lo dispuesto por la **Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado** en el auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

7. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, mediante **fallo de segunda instancia** del 25 de julio de 2023, al momento de resolver la impugnación presentada por el accionante contra al **fallo de tutela** proferido por el **Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena** en la que declaró la tutela improcedente, **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia, y en su lugar, **AMPARÓ** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del abogado **RUBÉN DARÍO MENDOZA CERMEÑO**, ordenando cambiar el estado del accionante ha **ADMITIDO** en la plataforma SIMO, permitiéndole continuar en el proceso de selección del concurso docente.
8. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA Sala Cuarta de Decisión Neiva, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés. **REVOCA** el fallo proferido el por el **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva** el 26 de julio de 2023; en su lugar, **AMPARA** los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso del abogado **JORGE EDWAR ROMERO PAVA**. Dejar sin efectos la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil publicada el 29 de marzo de la presente anualidad en el aplicativo SIMO, consistente en inadmitir del proceso de selección directivos docentes y docentes - población mayoritaria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

VIGESIMO SEPTIMO. Para un mejor proveer apporto a su Señoría copia de las referidas sentencias en donde se ampararon los derechos fundamentales a diferentes abogados los cuales se encuentran en las mismas circunstancias fácticas y de derecho del suscrito, toda vez que los accionantes en las evidencias que aportaron están concursando en la convocatoria números 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 del 2022 directivos docentes y docentes, que es la misma convocatoria en la cual estoy concursando, lo único que cambia es el numero de la OPEC por las diferentes ciudades, en la misma área de conocimiento, fueron inadmitidos con los mismos argumentos utilizados por las aquí accionadas para inadmitirme, pero que hoy a través de estos fallos les restituyen los derechos fundamentales que el suscrito está invocando y por las mismas causas que es la RENUENCIA por parte de las accionadas de cumplir la medida cautelar decretada por la sección segunda del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO de fecha 16 de diciembre de 2022, la cual en la actualidad se encuentra en firme y es de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades aquí accionadas.

VIGESIMO OCTAVO. Por lo cual se **puede deducir que no poseo de otro medio efectivo, eficaz y eficiente, que pueda proteger mis derechos**, puesto que las etapas que están siendo surtidas en estos momentos, ya se han agotado ya tan solo resta, la conformación, adopción y publicación de lista de elegibles que tardara aproximadamente 1 mes, por lo que acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de un proceso judicial conllevaría a que, al esperar la sentencia ya habría un perjuicio irreparable

VIGESIMO NOVENO. Que, en virtud del principio al mérito, igualdad y oportunidad y en aplicación al principio de favorabilidad, derecho a la igualdad, eficacia e imparcialidad, y

condición más beneficiosa, se realice nuevamente la valoración de los documentos en esta etapa, teniendo en cuenta, que se reconoció el título profesional en Derecho a otros “aspirantes que aportaron el título profesional en Derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, cargo para el cual también me encuentro concursando, y **fueron admitidos con este título profesional** en la etapa de verificación de requisitos mínimos y se encuentran concursando, como consecuencia de fallos de tutela que para tal efecto presentaron con base en lo ordenado en providencia N°O-65- 2022 del Honorable Consejo de Estado.

- Que, “sobre el particular, debe señalarse que la providencia del Honorable Consejo de Estado tiene efecto **ERGA-OMNES**, por lo cual su aplicabilidad cubre a todos los sujetos, con lo cual el alto tribunal procede en derecho, previniendo que se cause daño irreparable a los sujetos afectados con la exclusión del título profesional de Abogado, y subsanar el perjuicio que causa la exclusión injustificada de este título profesional del Manual de Funciones, requisitos y competencias para los cargos directivos docentes y docentes (Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022).”

TRIGESIMO. Finalmente, la parte accionada al no haber acatado lo ordenado por el Consejo de Estado en la pluricitada providencia como tampoco haberme dado un trato igualitario frente a los demás aspirantes a quienes se les reconoció el título profesional en Derecho como requisito mínimo, generó un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidad de los trabajadores, favorabilidad, debido proceso administrativo y mérito, por cuanto sin justificación alguna se me dio un trato desigual, injusto e inequitativo, excluyente y discriminatorio.

CONSIDERACIONES

La **Sección segunda, subsección “A” del Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo**, encuentra dentro de su estudio a la solicitud de medida cautelar, una serie de argumentos presentes en la acción de Nulidad que denotan que el Ministerio de Educación Nacional, omitió injustificadamente en la **Resolución 003842** de 2022 (Manual de Funciones, requisitos y competencial para los cargos directivos docentes y docentes), en lo relacionado a los profesionales no licenciados, el título en Derecho, el cual estaba reconocido en la **Resolución 15683** de 2016, configurando de esta manera una ilegalidad reglamentaria, razón por la cual decide conceder y decreta la medida cautelar que ordena: “[...] **Primero: (...) orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.[...]**”; incluyendo dentro de sus argumentos, que no encuentra razón suficiente que justifique la exclusión del título profesional en Derecho, de aquellos que con anterioridad estábamos reconocidos como profesionales idóneos para ser docentes de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, y que por consiguiente, esa inclusión posibilitó que varios profesionales en derecho accedieran a cargos de docente de área y obtener así los derechos de carrera que su nombramiento les concede.

Por otro lado, la medida cautelar proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro de sus argumentos expone que la decisión tomada no va encaminada a dejar sin efectos la **Resolución 003842** de 2022, por cuanto esto vulneraría los derechos de todos aquellos que se presentaron al concurso de buena fe, es especial a los de artes liberales en

ciencias sociales, sino que se decanta por una decisión que mejor satisface el interés público relativo a la garantía de los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos, consistente en la orden de incluir provisionalmente en el **apartado 2.1.4.4 del anexo técnico I, de la Resolución 003842** del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, el título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Adicionalmente, para conceder la medida cautelar y ordenar al Ministerio de Educación Nacional que incluya el título en derecho dentro del **apartado 2.1.4.4**, el Honorable Consejo de Estado sostuvo el siguiente argumento:

*“De acuerdo con lo indicado en el numeral 3.º del artículo 231 del CPACA, el despacho estima **que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, toda vez que, si esta no es decretada, se mantendría la vigencia sin condicionamientos de una disposición que excluye injustificadamente a los profesionales en derecho de un beneficio que ya le reconocía una norma anterior, consistente en la posibilidad de acceder al cargo de docente en el área de ciencias sociales, desconociendo así sus derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades y de acceso a los cargos públicos.**”*
(Negrillas propias)

Según los argumentos expuestos, queda claro que la intensión del Consejo de Estado en la medida cautelar del 16 de diciembre de 2022, no es otra que la de proteger nuestros derechos desde la fecha en la que nació jurídicamente la **Resolución 003842**, es decir desde su expedición el 18 marzo de 2022, puesto que al no conceder un efecto *ex tunc* a esta decisión, se mantendría en el tiempo una disposición que excluye injustificadamente a todos los profesionales en derecho, de la posibilidad de **ingreso, ascenso y mejoramiento de condiciones dentro de cargos de carrera**, siendo ese resultado el que la medida cautelar evitado con la decisión adoptada.

En segundo lugar, la no admisión para continuar con las etapas subsiguientes del Concurso docente, constituye una vulneración al **derecho constitucional a la igualdad**, por cuanto los profesionales en derecho estuvimos habilitados para ejercer la docencia por casi 6 años, y solo un mes antes de iniciarse la etapa de inscripciones para el concurso, que fue publicado en octubre de 2021, se establecieron condiciones que injustificadamente nos excluían de poder aspirar a un cargo de carrera como docente de área en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, conservando los demás títulos profesionales no licenciados, indemnes.

Como consecuencia del derecho otorgado en la **Resolución 15683** de 2016, varios colegas han podido adquirir derechos de carrera, demostrando ser idóneos para el cargo encomendado; han adelantado estudios en educación para poder aspirar a un ascenso dentro del escalafón docente, y por la injustificada exclusión de la **Resolución 003842** de 2022 sus deseos de mejorar sus condiciones de vida por un cambio de escalafón han sido truncadas.

Por otra parte, se evidencia en estas dos situaciones en comento, que la violación a los derechos que en otrora el mismo Ministerio de Educación nos concedió en el año 2016, configura la vulneración a los **derechos al trabajo, dignidad humana, escogencia de**

profesión u oficio, al mérito, ingreso, ascenso y mejoramiento de condiciones dentro de cargos de carrera.

En tercer lugar, se evidencia por parte de la Universidad Libre, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Educación Nacional, el desconocimiento a una decisión judicial, toda vez que en la respuesta a la reclamación presentada el día 03 de marzo del año en curso, la CNSC y la Universidad Libre, aducen como argumento que: **“no les han sido notificadas ni la medida cautelar, ni ningún cambio al Manual de Funciones que contempla la Resolución 003842 de 2022”**, siendo esto una evidencia contundente de que la **medida cautelar proferida por el Consejo de Estado el 16 de diciembre de 2022**, no ha sido cumplida en lo más mínimo, máxime cuando el Ministerio de Educación Nacional, ente único que puede expedir, adicionar, modificar o sustituir el manual de funciones, como bien lo menciona la misma **Resolución 003842** de 2022 de forma reiterada en su contenido, solo se ha limitado a publicar el **auto O-65-2022** en su página web.

Aunado a esto, la mora por parte del Ministerio de Educación Nacional de acatar las instrucciones judiciales; su omisión de informar tanto a la CNSC como a la Universidad Libre de la medida cautelar, que **ya no puede ser objeto de recurso alguno**; la renuencia de modificar la Resolución 003842 de 2022 para, como lo ordenó el Consejo de Estado **“Primero: Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional (...) del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.”**, permitir a aquellos que tenemos el título profesional en derecho el acceso a uno de los cargos docentes de carrera, son omisiones que en conjunto denotan la intención del Ministerio de Educación Nacional de vulnerar nuestros derechos fundamentales hasta que sea configurada la lista de elegibles, la cual no puede ser afectada por ningún medio legal o constitucional, ya que contempla intrínsecamente el principio del mérito, y los derechos fundamentales de quienes la integran.

Como cuarta consideración, debe señalarse que la providencia del Honorable Consejo de Estado tiene efecto **ERGA-OMNES**, por lo cual su aplicabilidad cobija a todos los sujetos, con lo cual el alto tribunal procede en derecho, previniendo que se cause daño irreparable a los sujetos afectados con la exclusión del título profesional de Abogado, y subsanar el perjuicio que causa la exclusión injustificada de este título profesional del Manual de Funciones, requisitos y competencias para los cargos directivos docentes y docentes (Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022). Adicionalmente dentro del auto que resuelve el recurso de reposición, dentro de las razones que expone el magistrado ponente encontramos lo siguiente:

“Los artículos 44, 67 y 68 de la Constitución; 24, 31, 77, 108, 109, 115, 116, 118 y 119 de la Ley 115 de 1994; 24 de la Ley 715 de 2001; 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ley 1278 de 2002; 2.4.6.3.3, 2.4.6.3.5, 2.4.6.3.6, 2.4.6.3.7 y 2.4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015, no prevén parámetros específicos que demanden la exclusión de los profesionales en derecho de la posibilidad de acceder al cargo de docente de ciencias sociales.[...] En el auto que decretó la medida cautelar no se adujo la falta de competencia del Ministerio de Educación Nacional para emitir el manual de funciones, requisitos y competencias laborales de los docentes y directivos docentes del sistema especial de carrera de estos servidores como motivo de la decisión, sino que fue la omisión reglamentaria injustificada respecto de los profesionales en derecho y el cargo de docente en ciencias sociales la que la sustentó”.

Lo anterior obligaba al Ministerio de Educación a modificar la antes mencionada resolución, notificar de los cambios a la CNSC y a la Universidad Libre, y estos en virtud de dichas modificaciones, debían proferir una decisión que me permitiera superar la etapa de revisión de requisitos mínimos, por cuanto al **NO ADMITIR** mi título profesional de Abogado, se desconoció de manera inaceptable una decisión judicial que el Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y los agentes operadores del Concurso Docente estaban obligados a cumplir cabalmente, lo cual fue ignorado en primera forma al decidir que por mi título profesional no me encontraba habilitado para concursar en la **OPEC 183662**, y en segundo lugar, cuando al poner de presente la medida cautelar vigente en la reclamación del 03 de marzo del año en curso, no se aplicaron sus efectos por la omisión del Ministerio de Educación Nacional, y la falta de diligencia de quienes conocieron de las reclamaciones.

En quinto lugar, y por esto se hizo tanto énfasis en los hechos sobre el proceso originario de la medida cautelar, se puede observar que el Ministerio de Educación Nacional conoce desde hace 7 meses y medio el contenido de la acción de Nulidad y de lo pretendido en la medida cautelar; que hace 7 meses hizo contestación de la demanda; que desde hace 5 meses conoce por las anotaciones en el proceso que la medida cautelar fue otorgada; que fue notificado por estado el 19 de enero de 2023, **dos meses antes** de que se realizara la etapa de verificación de requisitos mínimos que fue la que terminó dejándonos a todos los abogados, con intenciones de ingreso o ascenso, por fuera del concurso vigente; que recurrió la **medida cautelar otorgada**, en un afán de que se repusiera, creyendo que suspendía sus efectos al interponer recurso, olvidando que las medidas cautelares, por estimar que existe la vulneración de derechos fundamentales y por valorar que estos se encuentran expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, son de aplicación inmediata, y que no se interrumpen sus efectos hasta que exista una decisión que la contraríe, tal y como sucede con las decisiones adoptadas en sede de tutela, como puede apreciarse en la Sentencia **T-733/14** y el **artículo 31** del **Decreto 2591 de 1991**.

En sexto lugar, se ha dejado más que claro que en virtud de la medida cautelar, le asiste a los profesionales en derecho la inclusión dentro de los profesionales que están habilitados para ser docentes de área en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, al ordenarse la inclusión de dicho título universitario dentro de la **Resolución 003842** de 2022, habilitando nuestra participación en el concurso docente en curso; que dicha decisión ya ha resuelto recurso de reposición, sin conceder la razón al ministerio de educación, y que para llegar a este punto, donde el Consejo de Estado ha mantenido una postura protectora contra una resolución que presenta una ilegalidad reglamentaria, se ha necesitado de más de un año en un proceso ordinario ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo cual se **puede deducir que no poseo de otro medio efectivo, eficaz y eficiente, que pueda proteger mis derechos**, puesto que las etapas que están siendo surtidas en estos momentos, ya se han agotado ya tan solo resta, la conformación, adopción y publicación de lista de elegibles que tardara aproximadamente 1 mes, por lo que acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de un proceso judicial conllevaría a que, al esperar la sentencia ya habría un perjuicio irreparable

Expuestas todas estas consideraciones, está claro que no existe otro medio de defensa que pueda cobijar mis derechos de forma efectiva, eficaz y eficientemente; que mis derechos están siendo vulnerados tanto por las decisiones de exclusión por parte de la CNSC y la Universidad Libre, como por las omisiones a la hora de cumplir la medida cautelar,

mencionada en este escrito, por parte del Ministerio de Educación Nacional; que existe una amenaza real e inminente que generará un perjuicio irremediable al no surtirse las etapas de verificación de antecedentes, las cuales inciden de forma clasificatoria a la hora de configurar la lista de elegibles, siendo que por los puntajes que obtuve estoy en lista en la posición 10 y con la valoración de documentos, obtengo 17 puntos lo que me permite quedar en el cuarto o quinto puesto, en una OPEC que tiene 8 vacantes, lo que me da una clara expectativa por mi buen desempeño, que si son valorados mis antecedentes, pueda obtener una de las plazas disponibles.

DERECHOS VULNERADOS

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia que ampara el derecho a la igualdad, lo cual se vulnera con la decisión cuestionada.

Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, que reconoce que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Este derecho fundamental se vulnera en este caso en cuanto a que las decisiones administrativas atentan contra la estabilidad laboral del accionante, coartan su posibilidad de concursar ni desarrollar su potencial laboral en el marco de las políticas de pleno empleo y protección de este derecho fundamental ampliamente amparado constitucional, legal y jurisprudencialmente.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto no se aplica el debido proceso en mi caso, desconociendo una orden judicial y los derechos que me asisten. En concordancia con la norma constitucional la Sentencia **C-980 de 2010** determinó que “[...] El debido proceso es un derecho constitucional fundamental consagrado expresamente en el **Artículo 29** de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia [...]”.

Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que no se me reconoce el derecho de igualdad de oportunidades como trabajador. Y adicionalmente se configura la existencia de una situación de derecho el principio de aplicación de la norma más amplia o la interpretación más extensiva para reconocer derechos protegidos en favor de los derechos humanos de los sujetos cuya cuestión sea objeto de debate jurídico, como es mi caso. (in dubio pro homine), por cuanto a lo contemplado en la **Resolución 003842** de 2022, le asiste una interpretación que ha hecho el Consejo de Estado en su medida cautelar, que ordenó la inclusión provisional de mi título en derecho dentro de los habilitados para ejercer la profesión de docente de área en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, la cual fue refrendada enérgicamente en el auto que decidió no reponer la decisión adoptada.

Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza el acceso a la administración de justicia, decretado como derecho fundamental en la ley estatutaria 270 de 1996, ya que con la no observancia del Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se contraviene su esencia por cuanto al no aplicar lo ordenado en Auto del Consejo de Estado como medida cautelar, se causa perjuicio irremediable que desvirtúa la función social de la administración de justicia.

Derecho al Mínimo Vital. En cuanto a la vulneración al derecho al mínimo vital invoco como fundamento de derecho los artículos 1, 2, 13, y 53 de la Constitución Política de Colombia. Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T-157- 14 ha establecido: *“El mínimo vital es aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

Adicionalmente, la decisión de no permitirme continuar en el concurso de méritos atenta directamente contra el fundamento normativo constitucional que se plasma en la circular 07 de 2011 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en lo atinente al Sistema de Carrera por cuanto se desconoce que ***“[...] La Corte Constitucional ha dicho que los concursos públicos abiertos garantizan la competencia para que ingresen al servicio público los más capaces e idóneos, en un marco de libre competencia y en igualdad de trato y de oportunidades, con lo cual se promueve y garantiza el derecho a la participación previsto en el artículo 40 de la Constitución Política, lo que implica que la gestión y resultados de los servidores estará guiada por la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo. [...]”*** (negrillas propias); contraviniendo y vulnerando el principio de mérito que se reconoce en la Carta Política y que busca determinar la idoneidad, capacidad, aptitud, competencia y calidad de quienes aspiran a los cargos públicos; y se reafirma en la citada circular cuando dice: ***“[...] El artículo 125 de la Constitución Política establece el sistema de carrera como principio que rige y orienta el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro del servicio público teniendo como variable indispensable y garantía del derecho a la igualdad el mérito de aquellos que orientan su vida laboral a servir en el sector público [...]”*** (negrillas propias); en consonancia con el artículo 16 del Decreto 1278 de 2002 del Ministerio de Educación Nacional sobre Estatuto de Profesionalización docente que literalmente plantea: ***“[...] ARTÍCULO 16. CARRERA DOCENTE. La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el***

mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón. [...]” (negrillas propias).

MEDIDA CAUTELAR

De manera respetuosa solicito se ordene medida cautelar preventiva en virtud de asegurar el cumplimiento riguroso de la decisión judicial emanada del Honorable Consejo de Estado que reconoce un derecho cierto a los abogados como profesionales capacitados y formados para ejercer el cargo de Docentes de área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia. Adicionalmente soporto la solicitud de esta Tutela en que se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable toda vez que las etapas del concurso de méritos en mención son preclusivas y al no otorgárseme esta protección, se me priva del derecho a continuar dentro de esta convocatoria y se me impediría cumplir con las subsiguientes etapas del proceso; siendo urgente el amparo de los derechos expresados por cuanto en las dos primeras semanas del mes de mayo del año en curso se están haciendo por parte de las entidades que dirigen el concurso de méritos en mención, las citaciones a entrevista, como etapa del mismo; razón por la cual al desconocer mis derechos quedo de manera definitiva, injusta e ilegal, por fuera de la convocatoria aludida, en razón además, a que contra la respuesta a la reclamación presentada ante la CNSC no procede recurso alguno.

La **medida cautelar** que solicito va dirigida a que se ordene a la Comisión nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, se me permita **continuar en las subsiguientes etapas del concurso de méritos en mención (Convocatoria Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022)**, hasta que se decida de fondo la acción constitucional impetrada.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados y a los derechos que se ven vulnerados, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva:

PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales invocados, además de todos aquellos que el honorable Magistrado evidencie han sido vulnerados, en virtud de su competencia para emitir fallos extra y ultra petita.

SEGUNDO. Tutelar el derecho al acceso a la administración de justicia respecto del acatamiento de las resoluciones judiciales, ordenando al Ministerio de Educación Nacional, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre (dentro de lo que corresponde respecto del concurso de méritos referido), acaten cabalmente la decisión del Honorable Consejo de Estado en la decisión ampliamente referida, en el sentido de no excluir el título profesional en Derecho como uno de los idóneos y aptos para el ejercicio de la docencia de área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia, de acuerdo con el Auto que Decreta Medida Cautelar- Interlocutorio 11001032500020220031800 de fecha diciembre 16 de 2022; ya que el no acatamiento de esta orden judicial además de ser inconstitucional e ilegal, genera un daño irremediable para quienes ostentamos el título de profesionales en Derecho.

TERCERO. Tutelar el derecho de igualdad de oportunidades como trabajador, por cuanto la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad libre desconocen mis derechos, impidiéndome continuar en la convocatoria aludida, con lo cual se vulnera el principio de

mérito en el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón en la carrera docente, ya que aprobé satisfactoriamente las pruebas de conocimiento y psicotécnicas correspondientes, además de contar con los soportes de formación académica y experiencia necesarios para ejercer adecuadamente la docencia y contribuir a la materialización del derecho a la educación de los niños y jóvenes del **Distrito Barrancabermeja, Secretaría de Educación Distrital de Barrancabermeja.**

CUARTO. Se ordene al Ministerio de Educación Nacional para que, en cumplimiento de las ordenes impartidas en el auto O-65-2022 del proceso referenciado, expida una Resolución que modifique la **Resolución 003842** de 2022, y que en esta incluya el título profesional en derecho, dentro de la lista de aquellos que están habilitados para ejercer el cargo de docente de área en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, manteniendo los demás títulos habilitados que contempla la mencionada resolución.

QUINTO. Se ordene al Ministerio de Educación Nacional de informar a la CNSC y a la Universidad Libre del contenido de la resolución que modifica la **Resolución 003842** de 2022, para que de esta manera **revoquen** la decisión de inadmitirme, y me **ADMITAN** y así **CONTINUAR** con el Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para el cargo de Docente de Área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia, **OPEC código 183662.**

SEXTO. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, incluir en los resultados del tutelante, dentro de la convocatoria en mención, la expresión **“CONTINÚA EN EL PROCESO” o “ADMITIDO”**, se valoren nuevamente los **Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes** subidos al SIMO, y se me permita continuar en las siguientes etapas del Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para el cargo de Docente de Área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia; con fundamento en los derechos y la medida cautelar invocados y en los soportes académicos que me conceden la idoneidad necesaria para ello.

SEPTIMO. Que, en virtud del principio al mérito, igualdad y oportunidad y en aplicación al principio de favorabilidad, derecho a la igualdad, eficacia e imparcialidad, y condición más beneficiosa, se la valoración de los documentos en esta etapa, teniendo en cuenta, que se reconoció el título profesional en Derecho a otros “aspirantes que aportaron el título profesional en Derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, cargo para el cual también me encuentro concursando, y **fueron admitidos con este título profesional** en la etapa de verificación de requisitos mínimos y se encuentran concursando, como consecuencia de fallos de tutela que para tal efecto presentaron con base en lo ordenado en providencia N°O-65- 2022 del Honorable Consejo de Estado.

SEPTIMO. Se conceda la medida provisional solicitada en el escrito que avoca conocimiento de esta acción de tutela, mientras se surten las actuaciones solicitadas y se profiere fallo de esta, en aras de la protección de los derechos invocados.

PETICIÓN SUBSIDIARIA.

Por último, solicito respetuosamente que se compulsen las copias pertinentes el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, despacho del Magistrado Ponente, **JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**, ante un posible incumpliendo en el presente caso, de lo señalado mediante Auto Interlocutorio O-65 del 16 de diciembre de 2022 y para que expida concepto

sobre los efectos de la medida cautelar concedida, junto con concepto sobre si esta puede ser recurrida o tendrá vigencia hasta que haya decisión de fondo que la revoque.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción se fundamenta en lo dispuesto en los Artículos, 13, 25, 29, 53, 67, 86, 125 y 229 de la Constitución Política de Colombia, y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992. Ley 115 de 1994; Decreto 1278 de 2002; Resoluciones 15683 de 2016 y 3842 de 2022 del Ministerio de Educación Nacional.

PRUEBAS

1. Soporte de inscripción a la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.
2. Soporte de resultados de prueba escrita Convocatoria Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.
3. Auto proferido por el Honorable Consejo de Estado, que decreta la Medida Cautelar – Interlocutorio **O-65-2022** dentro del proceso con radicado **11001032500020220031800**.
4. Reclamación presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil
5. Respuesta a la Reclamación, radicado de entrada 641080510.
6. Auto proferido por el Honorable Consejo de Estado que no repone la Medida Cautelar dentro del proceso con radicado **11001032500020220031800** y constancia de ejecutoria.
7. Valoración de documentos donde se evidencian: cargue documentos para Valoración de Antecedentes.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento expreso que no he promovido ante ninguna otra autoridad judicial ninguna acción de amparo por los mismos hechos y pretensiones.

ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía del Accionante
2. Tarjeta Profesional del Accionante
3. Título de profesional en Derecho del Accionante
4. Resoluciones 15683 de 2016, 00253 de 2019 y 3842 de 2022.
5. Anexos técnicos de fecha 21 de octubre de 2021, 29 de marzo de 2022 y 5 de mayo de 2022.
6. Acuerdos 2111 del 29 de octubre 2021, 151 del 28 de marzo de 2022 y 261 del 5 de mayo de 2022.

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante recibe notificaciones en la Calle 13 Sur Nro. 14-61 Este – Torre 2 - Apto 703 – San Cristóbal Sur, Bogotá - correo electrónico nejari0617@hotmail.com - Abonado telefónico **3164308146**

El accionado Ministerio de educación Nacional – MEN.
notificación física: Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá, Colombia. Código Postal 111321.
Teléfono: (601) 22 22800 - Línea gratuita fuera de Bogotá: 018000 - 910122 - Fax: (601) 2224953 - Correo de notificaciones judiciales:
atencionalciudadano@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

La accionada Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - NIT. 900003409-7
Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C. notificación electrónica notificacionesjudiciales@cns.gov.co Tel. (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011.

La accionada Universidad Libre de Colombia – NIT. 8600137985-5
Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular.
Notificación Electrónica: Tel. 6014232700 ext. 1812. juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co - notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Sin otro particular, quedo atento a la respuesta de la presente, gracias por la atención prestada, Dios le bendiga

Del Señor magistrado, respetuosamente.



NELSON JAIMES RIVERA
C.C. No. 91.245.399 de Bucaramanga
Email: nejari0617@hotmail.com